



**AUD. PROVINCIAL SECCION QUINTA
OVIEDO**

AUTO: 00094/2022

Modelo: N10300
CALLE CONCEPCIÓN ARENAL N° 3 EDIFICIO AUDIENCIA 4ª PLANTA
Teléfono: 985968746 / 47 Fax: 985968749
Correo electrónico:
Equipo/usuario: APG
N.I.G. 33031 41 1 2021 0001768

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000089 /2022
Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de LANGREO
Procedimiento de origen: MON MONITORIO 0000586 /2021

Recurrente: BANCO CETELEM, SA
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Recurrido: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Abogado: JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

A U T O N° 94/22

Ilmos. Sres. Magistrados:

DOÑA [REDACTED]
DON [REDACTED]
DON [REDACTED]

En OVIEDO, a treinta de junio de dos mil veintidós.

El recurso de apelación n° 89/22, dimanante de autos de Procedimiento Monitorio n° 586/21, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llanes, fue promovido por **BANCO CETELEM, S.A.**, como demandante en primera instancia, representada por la Procuradora Doña [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado Don [REDACTED], contra **DON [REDACTED]**, como demandado en primera instancia, representado por la Procuradora Doña [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado Don [REDACTED].

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON [REDACTED].



30/06/2022 15:15
Minerva

30/06/2022 20:50
Minerva

01/07/2022 19:14
Minerva

HECHOS

PRIMERO.- En los autos de los que el presente rollo dimana, por el Juzgado de Primera Instancia de Llanes se dictó, con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, Auto cuya parte dispositiva dice así: "ACUERDO: Inadmítase a trámite la presente demanda, declarada la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de Banco Cetelem, S.A., y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La resolución recurrida no admite a trámite el juicio monitorio promovido por la mercantil Banco Cetelem, S.A. contra Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En aquella demanda monitoria reclamaba la sociedad actora la cantidad en la que fijaba el saldo deudor del préstamo personal celebrado entre las partes y que había dado por vencido anticipadamente por incumplimiento de la prestataria de su obligación periódica de amortización. La resolución del Juzgado inadmitió la demanda tras declarar nula la cláusula relativa al vencimiento anticipado que en el mismo se contenía y de la que la demandante había hecho uso, pronunciándose frente al que la demandante formula recurso de apelación, defendiendo la validez de la citada cláusula, así como, en el caso de ser nula, entenderse procedente la admisión a trámite de la demanda monitoria en virtud de la posibilidad de acudir a la resolución del contrato con fundamento en el art. 1.124 CC.

SEGUNDO.- En la resolución del recurso debe partirse del criterio jurisprudencial sobre las cláusulas de vencimiento anticipado en los contratos de préstamo personal celebrados con consumidores, resumida por la STS 788/21 de 15 de noviembre de la siguiente forma:

"El tratamiento de las cláusulas de vencimiento anticipado en préstamos personales ha sido abordado por esta sala en las

sentencias de pleno 101/2020, de 12 de febrero, y 105/2020, 106/2020 y 107/2020, las tres de 19 de febrero.

2.- Sobre la base de nuestra propia jurisprudencia y de la del TJUE (SSTJUE, de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11 Aziz , y 26 de enero de 2017, asunto C-421/14, Banco Primus; y AATJUE de 11 de junio de 2015, asunto C-602/13, y 8 de julio de 2015, asunto C-90/14), hemos declarado que, para que una cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo. Desde ese punto de vista, parece evidente que una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

3.- A diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal, la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato (sentencia 463/2019, de 11 de septiembre). En consecuencia, no podemos extraer las consecuencias establecidas por la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional en casos en que el contrato no pueda subsistir y su nulidad resulte perjudicial para el consumidor (por todas, STJUE de 26 de marzo de 2019).

4.- Pero es que, además, también a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, respecto de los que existen normas legales que permiten el vencimiento anticipado -no solo como pacto, sino como previsión legal- (arts. 693.2 LEC y 24 LCCI), no hay una regulación equivalente para los préstamos personales o sin garantía.

5.- Finalmente, la abusividad de la cláusula no puede ser salvada porque no se hubiera aplicado en su literalidad y la entidad prestamista hubiera soportado un periodo de morosidad mayor al previsto antes de ejercitarla, porque ello contravendría la jurisprudencia del TJUE. Así la STJUE de 26 de enero de 2017, caso Banco Primus, asunto C-421/14 , declaró, precisamente en relación con una cláusula de vencimiento anticipado, que:

"Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una cláusula abusiva, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden depender del hecho de que esa cláusula se aplique o no en la práctica. De este modo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter "abusivo" -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa Directiva- de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional,



la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión (véase, en este sentido, el auto de 11 de junio de 2015 (TJCE 2015, 224) , Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-602/13, no publicado, EU:C:2015:397, apartados 50 y 54)".

El anterior criterio conduce a analizar si la cláusula objeto de examen, en los términos contenidos en el contrato, guarda proporción entre el incumplimiento y la consecuencia que acarrea, esto es, si observa los requisitos de gravedad y proporcionalidad exigidos por la jurisprudencia para admitir la validez del vencimiento anticipado. Se trata de un préstamo de un capital de 19.414,26 euros con interés TIN de 13,90%, que debía amortizarse en 66 plazos mensuales de 427,30 euros. La cláusula de vencimiento se contemplaba para el caso de falta de pago, total o parcial, de tres mensualidades. La misma parcialidad del impago de aquellas tres cuotas que permite a la prestamista el uso de la facultad estudiada, sin concretar el grado en que debe ser incumplida, ya denota el carácter desproporcionado de aquella cláusula y, por ello, su abusividad. Pero, prescindiendo de ello, a la misma consideración se llega tomando como referencia el importe total de las tres cuotas en relación con el capital del préstamo, lo que supone un 6% del capital, lo que puede ponerse en relación con los parámetros contenidos en el art. 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Finalmente, no puede prescindirse de la consecuencia prevista en el contrato a la aplicación de la facultad por la prestamista, que se extiende a la exigencia del pago de toda la deuda, tanto vencida e impagada como la anticipadamente vencida, a lo que se une como penalización adicional un 8% del capital pendiente de amortización en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Y tal cláusula contractual ha de reputarse abusiva conforme al art. 85.6 de la LGCU dado que se trata de la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumple sus obligaciones, en contraste de las consecuencias que tendría el incumplimiento en el derecho interno para el supuesto de no existir aquella estipulación contractual. Como tampoco cabe pensar que el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de este tipo en el marco de una negociación individual, de acuerdo con el criterio seguido por el TJUE (STJUE de 14 marzo 2013, asunto C-415/11, caso Mohamed Aziz , párrafo 69). Consecuencia de ello es la confirmación de la resolución recurrida en cuanto anula la cláusula reguladora del vencimiento anticipado, sin que pueda integrarse el contrato, pues no se trata de una cláusula necesaria para su subsistencia.

En lo que concierne a las consecuencias derivadas de la anulación de la cláusula citada, resulta claro que no puede





invocarse la facultad de resolución del contrato por incumplimiento del prestatario previstas en el art. 1.124 CC, que no es la ejercitada por la acreedora. Por el contrario, sí puede admitirse la posibilidad de continuar el procedimiento respecto de las cuotas mensuales insatisfechas por el prestatario, posibilidad que encuentra amparo en el apartado tercero del art. 815 LEC. Ahora bien, es la parte demandante la que debe aceptar la propuesta que el Tribunal la formule al considerar que la cantidad reclamada no es correcta y en el caso presente la solicitante no asume tal opción, lo que determina, en suma, la confirmación de la recurrida.

TERCERO.- Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del recurso, lo que comporta la imposición de las costas procesales, conforme establece el art. 398 LEC

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

ACUERDO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Banco Cetelem, S.A. contra el auto dictado en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Llanes, en los autos de los que el presente rollo dimana, que se **CONFIRMA**.

Se imponen las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Habiéndose confirmado la resolución recurrida, conforme al apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal.**

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. arriba referenciados.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

